



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. (PETROMIL S.A.S.)
DEMANDADO: YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA
RADICADO: 13244-31-89-002-2019-00118-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, pasa al despacho el presente proceso ejecutivo prendario de mayor cuantía, promovido por la sociedad **PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. (PETROMIL S.A.S.)** contra **YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA**, informándole que se encuentra para decretar pruebas dentro del incidente de nulidad planteada por la parte demandada; además se informa que se otorga poder al Dr. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase proveer.

El Carmen de Bolívar, 30 de agosto de 2023.


CAMILO JAVIER CASIJ CAMPO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR,
treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte demandada presentó nulidad de todo lo actuado bajo la causal de indebida notificación, para lo cual solicitó pruebas, e igualmente la parte demandante dentro del término solicitó pruebas dentro del incidente de nulidad, así las cosas, este Despacho de conformidad al inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., decretará las pruebas para su practica dentro de audiencia.

Por otro lado, se otorga poder al Dr. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERA: SEÑÁLESE el día MARTES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 2:00 PM, con el objeto de llevar cabo Audiencia de acuerdo con lo establecido en el al inciso 4 del artículo 134 del C.G.P. la misma se invitará a las partes y se llevará a cabo por la plataforma LifeSize. Por tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma, esto es, partes, y apoderados judiciales, cuenten con medios tecnológicos para ello, y el aplicativo referido; asimismo deberán estar pendientes de sus correos electrónicos, teniendo en cuenta que se les enviará a los correos que han dispuesto para la audiencia virtual, el enlace que les permitirá acceder a la diligencia, por ello, de no estar en el expediente, deben enviar las direcciones electrónicas correspondientes de manera oportuna y con la debida antelación al correo electrónico institucional i02prmctocbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co. En cumplimiento a lo normado en el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. Se

les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación.

SEGUNDO: Como consecuencia y teniendo en cuenta la norma ibidem, **DECRÉTESE** las siguientes pruebas solicitadas:

PARTE DEMANDANTE

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba todas medios de prueba documentales aportados dentro de la oportunidad para ello en el trámite incidental.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la parte demandada YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA con C.C. No. 30.663.699.

PARTE DEMANDADA

1. **DOCUMENTALES:** Téngase como prueba todas medios de prueba documentales aportados dentro de la oportunidad para ello.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De la parte demandante Representante Legal de la sociedad PETROLEOS DEL MILENIO S.A.S. (PETROMIL S.A.S.) con Nit. No. 819.001.667-8

TERCERO: RECHAZAR las siguientes pruebas solicitadas:

PARTE DEMANDANTE

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** Del señor ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES, toda vez que la solicitud probatoria no se determinó el domicilio o lugar de notificaciones del testigo; y tampoco se expresó concretamente el objeto de la prueba, todo ello de conformidad al artículo 212 del C.G.P., por lo cual se rechaza la solicitud probatoria

PARTE DEMANDADA

- **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** Del señor JAIME ALBERTO ORTEGA ALVAREZ, toda vez que la solicitud probatoria no se determinó el domicilio o lugar de notificaciones del testigo; y tampoco se expresó concretamente el objeto de la prueba, todo ello de conformidad al artículo 212 del C.G.P., por lo cual se rechaza la solicitud probatoria
- **OFICIAR:** A la empresa de telefonía móvil CLARO, para solicitar certificaciones. Se procede a rechazar las pruebas, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 173 del C.G.P., toda vez, que la parte demandada podía obtener el medio de prueba elevando siquiera una petición, sin embargo, no consta en el proceso petición alguna solicitando tales documentos, por ende, no queda más que negar la solicitud probatoria de la parte demandada.
- **DICTAMEN PERICIAL:** Con el objeto de establecer si el correo electrónico recarap@gmail.com perteneció a la parte demandada, se procede a rechazar la solicitud probatoria, teniendo en cuenta, que la parte que quiera valerse de dictámenes periciales, debe aportarlo dentro de la oportunidad probatoria respectiva, que en el caso de esta nulidad debía aportarlo junto a la presentación de la misma, de conformidad al artículo 227 del C.G.P.



CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados en el sentido de que deben concurrir personalmente a la audiencia, en la que se practicará los interrogatorios de parte, la conciliación, se hará saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, entre otros asuntos relacionados con la audiencia y que la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o las excepciones según el caso, sin perjuicio de sancionar con multa de cinco (5) SMLMV, así como la consecuencia del inciso 2 del numeral 4 del artículo 372 ibídem.

QUINTO: ADVIÉRTASE a los apoderados judiciales de las partes en litigio, que de conformidad con el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, tienen el deber, entre otros, de comunicar a sus representados el día y la hora que el despacho haya fijado para el interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos y/o en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma.

SEXTO: RECONÓZCASE al Dr. ALEXIS ANTONIO PEREZ ARRIETA con C.C. No. 73.550.528 y T.P. No. 143.886 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandada YACAIRA DEL CARMEN LOMINET PANTOJA, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALEXANDER SEVERICHE PÉREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Alexander Severiche Pérez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
El Carmen De Bolivar - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178b58652819e81d606ef094db780215c05ca3e283b7bb9ee96bafc91fc5d7d5**

Documento generado en 30/08/2023 01:46:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>